

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00542-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	CONSTANZA ESPERANZA CORREAL DE CALA
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el proceso para verificar la procedencia de su admisión, advierte el Despacho que no se cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” –Sic- (Se resalta y se subraya).

En el caso que nos ocupa solicita la parte demandante la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 008584 del 04 de octubre de 1990, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación en favor de la señora CONSTANZA ESPERANZA CORREAL DE CALA, con fundamento en las leyes 114/13, 116/28 y 37/33.

- Resolución No. 20617 del 23 de marzo de 1993, por medio de la cual se ordena la reliquidación de la Resolución No. 008584 del 4 de octubre de 1990, que reconoció pensión de jubilación en favor de la señora CONSTANZA ESPERANZA CORREAL DE CALA.
- Resolución No. 035940 del 07 de septiembre de 1993, por medio de la cual se ordena la reliquidación de la Resolución No. 008584 del 4 de octubre de 1990, que reconoció pensión de jubilación en favor de la señora CONSTANZA ESPERANZA CORREAL DE CALA.
- Resolución No. 002940 del 07 de abril de 1994, a través de la cual se reconoce pensión gracia en favor de la señora CONSTANZA ESPERANZA CORREAL DE CALA, al cumplir los requisitos previstos en la Ley 91/89.

Al respecto y al verificar el escrito de la demanda, se observa que la parte actora solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, se declare que la señora CORREAL DE CALA no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, en consecuencia no encuentra el Despacho razón alguna para que la entidad demandante, solicite la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación en favor de la señora en mención y sus respectivas reliquidaciones, si se tiene en cuenta, que se trata de prestaciones con un origen diferente, y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹ estas son compatibles.

Máxime si se tiene en cuenta que al verificar el concepto de violación, se evidencia que el apoderado de la UGPP centra sus argumentos en el hecho de que la demandada no puede percibir doble remuneración del tesoro público, y que al habérsele reconocido pensión de jubilación y pensión gracia, incurre en la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política, sin que en ningún momento haga mención alguna de los argumentos de derecho que desvirtúen la legalidad del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Así las cosas, considera el Despacho que el apoderado de la UGPP deberá hacer claridad respecto de los actos administrativos objeto de nulidad y así mismo, en caso de pretender la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación en favor de la señora CORREAL DE CALA, deberá modificar las pretensiones, así como los argumentos de defensa y el concepto de la violación, indicando los motivos por los cuales solicita esta nulidad.

¹ Sentencia del 21 de julio de 2018, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del expediente interno radicado bajo el No. 3756-16, en la que se indicó *“La pensión gracia, fue concebida como una compensación o retribución en favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Es una prestación de carácter especial y autónoma y fue instituida en virtud de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, los beneficiarios de dicha prestación son los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan los demás requisitos exigidos en las referidas normas. (...) La pensión gracia, no depende de los aportes y es compatible: (i) con la pensión de jubilación (Leyes 115 de 1994, artículo 115, 91 de 1989, 60 de 1993 artículo. 6, y (ii) con el salario (artículo 5 del Decreto 224 de 1972, artículo 70 del Decreto Ley 2277 de 1979, y artículo 19 de la Ley 334 de 1996). Acorde con lo previsto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia es reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976. No obstante, tal entidad se suprimió y sus afiliados fueron trasladados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social-UGPP.”*

De otro lado y al verificar las pruebas aportadas por la UGPP, se evidencia que se omitió aportar copia de la Resolución No. 8584 del 04 de octubre de 1990, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación en favor de la señora CONSTANZA ESPERANZA CORREAL DE CALA, debiéndose aportar copia del referido acto administrativo, en caso de que pretenda la nulidad de dicho acto administrativo.

Así mismo, se conmina al apoderado de la UGPP para que aporte la dirección electrónica que se encuentre en poder de la entidad y en la cual pueda ser notificada la señora CONSTANZA ESPERANZA CORREAL DE CALA, en atención a que en el expediente administrativo se observan varias autorizaciones para notificación electrónica por parte de la señora en mención, pero en el escrito de demanda no se hizo mención a dirección electrónica de notificación de la referida señora.

En consecuencia, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 170 del CPACA², se inadmite la demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsanen los defectos advertidos, so pena de procederse al rechazo de la demanda, en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Se resalta y se subraya.-

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” –Se resalta y se subraya.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00563-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	BLANCA LILIA ORTÍZ GUERRERO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la señora BLANCA LILIA ORTÍZ GUERRERO, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES. -

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la modalidad de lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la señora BLANCA LILIA ORTÍZ GUERRERO.

En el escrito de demanda, se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR 68496 del 27 febrero de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce a favor de la señora BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de \$956.570 efectiva a partir del 1° de marzo de 2014, siendo aplicado el contenido del Decreto 758 de 1990, con base en 1.378 semanas y una tasa de reemplazo del 90%.
- Resolución No. SUB 129349 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a sentencia de tutela, dirigida a ordenar el ingreso a nómina de pensionados de la señora BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO.

- Resolución No. SUBA 129349 del 3 de agosto de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES aclara un acto administrativo (SUB 129349 de 18 de julio de 2017), dirigido a ordenar el ingreso a nómina de pensionados de la demandada BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO.
- Resolución No. SUB 37504 del 9 febrero de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a sentencia de tutela, dirigida a suspender los efectos jurídicos de las resoluciones de orden de reintegro de una suma de dinero, por parte de la señora BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, se indica:

“La cuantía del presente asunto se fija en la suma de la suma de \$50.688.796, correspondiente a las vigencias del enero de 2017 a enero de 2020, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones”

II.- CONSIDERACIONES. -

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-.

En relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, en la estimación razonada de la cuantía efectuada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, se indicó que esta correspondía a la suma de \$ \$50.688.796 por concepto de pago de las mesadas pensionales en favor de la señora BLANCA LILIA ORTÍZ GUERRERO durante los años 2017 a 2020, la cual discrimina así:

VI. CUANTÍA

La cuantía del presente asunto se fija en la suma de la suma de **\$50.688.796**, correspondiente a las vigencias del enero de 2017 a enero de 2020, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Discriminado de la siguiente forma:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,202,436.00	NOTA CREDITO	\$ 742,407.00
VALOR PENSION	\$ 32,809,250.00	SALUD COMPENSAR EPS	\$ 4,082,400.00
NOTA DEBITO	\$ 18,014,518.00		
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 3,487,399.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 55,513,603.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 4,824,807.00
		NETO GIRADO	\$ 50,688,796.00

Así las cosas, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que la cuantía reclamada por la parte actora en los últimos tres años, corresponde a la suma de treinta y ocho millones dieciséis mil quinientos noventa y siete pesos (\$38.016.597), la cual se obtiene de dividir los \$50.688.796 en los cuatro años que se reclaman (2017 a 2020) y ese resultado (\$12.672.199) se multiplica por los últimos tres años (2018, 2019, 2020) que se deben tener en cuenta a efectos de verificar la competencia.

Por lo expuesto, se evidencia que lo pretendido por el demandante tiene un valor estimado inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$43.890.150), en consecuencia, la competencia para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Tribunal, sino a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al A quo, para efectos de lo que estime pertinente. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

TERCERO: Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00579-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ALBA ROCÍO BELTRÁN PEÑA
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la señora ALBA ROCIO BELTRÁN PEÑA, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES. -

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la modalidad de lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la señora ALBA ROCIO BELTRÁN PEÑA.

En el escrito de demanda, se solicita la nulidad parcial de la Resolución VPB 7711 del 10 de diciembre de 2013, mediante la cual Colpensiones, reconoció un retroactivo de la pensión de sobrevivientes a Alba Rocío Beltrán Peña en calidad de hija del fallecido pensionado señor José Agustín Beltrán Rodríguez, por cuanto al momento de realizar el pago del retroactivo mencionado, se generó por un mayor valor al que le correspondía, en razón a las mesadas comprendidas en un 25% entre el día 09 de mayo de 2008 hasta el día 21 de mayo de 2010 y en un 50% entre el día 22 de mayo de 2010 hasta el día 11 de agosto de 2012, liquidado en una suma total de \$10.790.463, cuando en realidad debió ser de \$10.649.633.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, se indica:

“La cuantía del presente asunto se fija en la suma de \$140.800 ML/V por concepto de la diferencia generada en el retroactivo pagado y el que se debió reconocer, lo anterior conforme a la liquidación realizada en resolución SUB 261383 del 23 de septiembre de 2019”

II.- CONSIDERACIONES. -

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, en la estimación razonada de la cuantía efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se indicó que esta correspondía a la suma de \$140.800 por concepto del retroactivo que se le canceló a la señora ALBA ROCIO BELTRÁN PEÑA en mayor proporción al que le correspondía, la cual discrimina así:

En conclusión, se generó una diferencia entre el valor correspondiente y el pagado de la siguiente manera:

DIFERENCIAS ENTRE EL RETROACTIVO CERRAD Y EL CORRECTO A COBRAR A LA BENEFICIARIA ALBA ROCIO BELTRAN PEÑA CC No. 1.069.304.868.	
MESADAS	\$ (140.800)
MESADAS ADICIONALES	\$ -
TOTAL MESADAS	\$ (140.800)
DESCUENTOS EN SALUD	\$ -
VALOR A COBRAR	\$ (140.800)

Por lo expuesto, se evidencia que lo pretendido por el demandante tiene un valor estimado inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$43.890.150), en consecuencia, la competencia para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Tribunal, sino a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al A quo, para efectos de lo que estime pertinente. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

TERCERO: Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00615-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	BLANCA BARRIGA MORENO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la señora BLANCA BARRIGA MORENO, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES. -

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la modalidad de lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la señora BLANCA BARRIGA MORENO.

En el escrito de demanda, se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR 357598 del 26 de noviembre de 2016, a través de la cual COLPENSIONES, reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento del señor SENEN GARZÓN SUÁREZ, ocurrido el 23 de septiembre de 2016, a favor de la señora BLANCA BARRIGA MORENO en calidad de cónyuge con un porcentaje del 35.89% de la prestación efectiva a partir del 23 de septiembre de 2016, de conformidad con las consideraciones contenidas en la resolución SUB 282759 del 15 de octubre de 2019.
- Resolución GNR 42991 del 8 de febrero de 2017 por medio del cual se confirmó el acto administrativo que reconoció un porcentaje de la pensión de sobreviviente a favor de la señora BLANCA BARRIGA.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, se indica:

“La cuantía del presente asunto se fija en la suma de: \$594.770 conforme lo señala la resolución SUB 27089 del 29 de enero de 2020 que informa al demandado de los valores a reintegrar por concepto de mesadas, retroactivos y aportes en salud”

II.- CONSIDERACIONES. -

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, en la estimación razonada de la cuantía efectuada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, se indicó que esta correspondía a la suma de \$594.770 por concepto de mesadas, retroactivos y aportes en salud que debe reintegrar la demandada.

Por lo expuesto, se evidencia que lo pretendido por el demandante tiene un valor estimado inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$43.890.150), en consecuencia, la competencia para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Tribunal, sino a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al A quo, para efectos de lo que estime pertinente. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

TERCERO: Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00681-00
DEMANDANTE	DEISY SÁENZ TIQUE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE DEMANDA

En el caso que nos ocupa se solicita la nulidad de la Resolución No. RDP 3563 del 10 de febrero de 2020 y la RDP 009950 del 21 de abril de 2020, a través de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP niega a la señora SAENZ TIQUE el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Una vez verificada la demanda, como sus anexos, se evidencia que la misma cumple con los requisitos legales, en consecuencia,

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora DEISY SÁENZ TIQUE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: En consecuencia y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: Notifíquese personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese por Estado al apoderado de la señora DEISY SÁENZ TIQUE.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 3-082-0000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días la suma de treinta mil pesos (\$30.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la señora DEISY SÁENZ TIQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00718-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	ÁLVARO JIMÉNEZ GARCÍA
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE DE MANERA PREVIA

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el escrito de demanda presentado y de manera previa a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso de la referencia, se requiere a la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

- Certifique el último lugar en que laboró el señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARCÍA, lo anterior teniendo en cuenta que con el escrito de demanda no se allegó el expediente prestacional, ni copias de los actos acusados; lo anterior en aras de determinar la competencia por factor territorial de este Despacho.
- Remita de manera detallada, esto es año por año, el valor que pretende sea devuelto por el señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARCÍA a la entidad con ocasión de la nulidad que solicita, toda vez que en el acápite de la cuantía se indica un valor general de \$ 229,028,285, correspondiente a mesadas pensionales recibidas desde el 1° de junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2019, lo anterior en aras de determinar la competencia de este Despacho por factor cuantía.

Cumplido el término otorgado, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado